



Ciudad de México a 4 de diciembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100161520**, en términos del Considerando Cuarto y el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 7424/20** del 07 de octubre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 26 de mayo de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100161520. -----

Descripción de la solicitud 1811100161520:

"Toda vez que no están publicados en el Registro Público de la CRE los anexos de los títulos de permiso de transporte y distribución por otros medios de gas natural, los cuales son información pública, de la manera más atenta se solicita:
a. Sobre la actividad de transporte por otros medios de gas natural: - Los anexos de todos los Permisos de transporte de gas natural comprimido por medio de semirremolques emitidos por la CRE, particularmente aquellos en donde se señalen los tipos de equipos que se utilizan para la prestación del servicio, los números de serie de los tractos y semirremolques y todo lo relacionado con el parque vehicular. - Las modificaciones y actualizaciones aprobadas por la CRE de todos los permisos de transporte de gas natural comprimido por medio de semirremolques emitidos por la CRE, que tengan que ver con el parque vehicular y equipos utilizados en la prestación del servicio (altas, bajas y modificaciones).
b. Sobre la actividad de distribución por otros medios de gas natural: - Los anexos de todos los Permisos de distribución de gas natural comprimido por medio de semirremolques emitidos por la CRE, particularmente aquellos en donde se señalen los tipos de equipos que se utilizan para la prestación del servicio, los números de serie de los tractos y semirremolques y todo lo relacionado con el parque vehicular. - Las modificaciones y actualizaciones aprobadas por la CRE de todos los permisos de distribución de gas natural comprimido por medio de semirremolques emitidos por la CRE, que tengan que ver con el parque vehicular y equipos utilizados en la prestación del servicio (altas, bajas y modificaciones)."
(sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2020 a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno

X
1

B1



de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante memorándum del 07 de julio de 2020, el área emitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. -----

CUARTO. - Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 07424/20**, exponiendo como agravios en su parte conducente que: -----

"Se recurre la respuesta a la solicitud de acceso a la información INAI 1811100161520 emitida por la Comisión Reguladora de Energía en violación al derecho que tengo a acceder a la información pública en posesión de dicha autoridad, bajo los argumentos que se exponen en el documento adjunto, en el cual se explica y demuestra que la información solicitada es de carácter pública y por ello se me debe dar acceso a la misma" (sic)

El 11 de agosto de 2020, mediante memorándum alcance a la respuesta inicial a manera de alegatos, el área competente señaló en su parte conducente lo siguiente: -----

"Con la finalidad de dar atención a la solicitud citada, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo responde a través de los siguientes numerales.

En respuesta a dicha solicitud, se proporcionó al recurrente la información siguiente: Respecto a los numeral a. y b. de su solicitud, a fin de responder, se presentó en archivo de Excel, el listado con los permisos de transporte de gas natural comprimido por medio de semirremolques, incluyendo las columnas correspondientes a la liga del permiso, así como una columna que señala cuales permisos han tenido actualizaciones y/o modificaciones.

Por cuanto hace a señalar los tipos de equipo que se utilizan para la prestación del servicio, los números de serie de los tractos y semirremolques, así como todo lo relacionado con el parque vehicular, se informa al Comité de Transparencia que, si bien en esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo obran en los expedientes de los permisionarios los documentos mediante los cuales acreditaron la legítima posesión de los activos al amparo de los permisos, el número de serie de los tractos y semirremolques son considerados como datos susceptibles a clasificarse como confidenciales, ya que los bienes muebles referidos en dichos documentos, constituyen el patrimonio de un particular. Del mismo modo, dicha información es entregada para la realización de un trámite ante la Comisión en carácter de confidencial, ya que dicho acto jurídico es celebrado entre particulares.

Al respecto, vale la pena citar la definición de trámite contenida en el artículo 70 fracción XX de los Lineamientos Técnicos General para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

"XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen

La información que se deberá publicar en esta fracción guarda relación con la contenida en la fracción XIX (servicios proporcionados por los sujetos obligados y l s requisitos para acceder a ellos); no obstante, esto no implica que se trate de la misma información. En este caso se publicará información relacionada con las tareas administrativas que realizan los sujetos obligados en sus diferentes



ámbitos (federal, estatal, delegacional y municipal) con el objeto de atender las peticiones que realicen los particulares ya sea para la obtención de un beneficio, o bien, cumplir con alguna obligación ante una autoridad, de conformidad con la normatividad respectiva respecto de los trámites que realizan."

En este sentido, de conformidad con el artículo 69B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entiende por trámite lo siguiente:

"... cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar."

Al respecto, el Manual del Registro Federal de Trámites y Servicios indica que existen trámites relacionados con la solicitud, entrega o conservación de la información, según lo siguiente:

- **Solicitud de información:** *Se entiende como aquella información que una persona física o moral requiere de una autoridad para obtener un beneficio o cumplir con una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.*
- **Entrega de información:** *Se entiende como aquella información que una persona física o moral otorga a una autoridad para obtener un beneficio o cumplir con una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.*
- **Conservación de información:** *Se entiende como aquella documentación que una persona física o moral archiva para cumplir con una obligación en un periodo determinado, a fin de que se emita una resolución.*

... Generalmente los trámites implican la entrega de información ante una autoridad por parte de los particulares.

Derivado de lo anterior. La información debe ser oportuna y detallada para que los particulares cuenten con elementos suficientes respecto de las obligaciones que deben cumplir y los beneficios que pueden obtener ante cada sujeto obligado ya sea directamente, mediante permisionario, concesionario o empresas productivas del Estado, siempre conforme a las leyes y reglamentos vigentes."

Como se desprende de la definición anterior, en el trámite para obtener permisos de actividades reguladas, en el que los particulares proporcionan datos confidenciales, es claro que la difusión de dichos datos requiere forzosamente el consentimiento de sus titulares, siguiendo para ello, la previsión legal contenida en el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

... III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

... Así como, lo contenido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 753-2020

sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales". Énfasis añadido.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, se advierte que el particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcadas los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos es información que ya tiene el carácter de pública, pues la misma Comisión la refiere de manera puntual y específica en los Anexos de los Permisos de transporte o distribución de gas natural por otros medios, y a través de los cuales se lleva a cabo la actividad permitida de transporte o distribución, según corresponda.

Sin embargo, la Comisión no siempre publica los anexos de los Permisos relacionados con la materia de gas natural, a pesar de que forman parte integrante de éstos y deberían publicarse para dar cumplimiento al artículo 22, fracción XXVI, fracción e) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que a continuación se transcribe:

"Artículo 22. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

*...
XXVI. Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un Registro Público en el que deberán inscribirse, por lo menos:*

e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita; y

*...
En la gestión del Registro Público se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y*

..."

*La decisión de negar infundadamente la información solicitada constituye una flagrante violación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho que tengo a acceder a la información pública en posesión de la Comisión, quien por disposición expresa del ya citado artículo 22, fracción XXVI, fracción e) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se encuentra **obligado a publicar en el Registro Público los permisos, autorizaciones y demás actos que emita.***

*Es importante señalar que, en las Resoluciones de otorgamiento y modificación de los permisos de transporte y distribución, el Órgano de Gobierno refiere expresamente que los Anexos forman parte integrante de los Permisos e instruye a la Secretaría Ejecutiva a publicar los permisos en el Registro Público, **lo cual implica que deben publicarse con todo y sus anexos, tal como lo hace la Comisión en algunos casos, pero no en todos como debiera hacerlo.***

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada

LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA



Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXVI. Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un Registro Público en el que deberán inscribirse, por lo menos: a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno; b) Los votos particulares que emitan los Comisionados; c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno; d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones; e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita, y f) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos y disposiciones legales.

En la gestión del Registro Público se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y...

Por su parte la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

...

III. La Comisión Reguladora de Energía:

a) El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;

c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;

d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;

e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;

f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;

g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;

h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;

i) Los niveles de generación de energía eléctrica;

j) La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica,

y

k) Las bases del mercado eléctrico.

...

Cabe precisar que, dentro de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura el artículo 73 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al parque vehicular particularmente aquellos en donde se señalen los tipos de equipos que se utilizan para la prestación del servicio, los números de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 753-2020

serie de los tractos y semirremolques y todo lo relacionado con el parque vehicular. De lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Órgano Regulador Coordinado, y 73, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que en la regulación en materia de acceso a la información se da el tratamiento de dato personal y, por ende, de información confidencial, a lo relacionado con el parque vehicular de los permisionarios; además, se establece a cargo de esta Comisión Reguladora de Energía la obligación de transparencia consistente en publicar en medios electrónicos el Registro Público en por lo menos: a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno; b) Los votos particulares que emitan los Comisionados; c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno; d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones; e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita. Ante ello, la interpretación teleológica y sistemática de tal regulación, permite estimar que al vincular a la Comisión Reguladora de Energía a publicar el Registro Público se buscó brindar a los gobernados un mecanismo más para que éstos tengan conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados y actos administrativos, todo lo cual redundaría en la posibilidad de que aquéllos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública; sin embargo, al fijar el justo alcance de esta obligación debe reconocerse la disposición expresa que obliga a considerar como dato sensible el número de serie, marca y tipo de equipo que utilizan los permisionarios para la prestación del servicio que son utilizados para fines esencialmente personales. Por ende, cuando en el artículo 22 de la citada Ley de los Organos Reguladores Coordinados se establece la obligación de hacer público la información de ninguna manera puede atribuirse al legislador la intención de hacer nugatoria la protección que confirió a la vida privada de todo gobernado al considerar como información confidencial el número de serie y todo lo relacionado al parque vehicular de los permisionarios utilizados para la prestación del servicio privado, máxime que al considerar a éste como dato sensible en nada impide a los gobernados evaluar en forma permanente y minuciosa el destino que se da a los recursos que se utilizan para solventar esa prestación, ni impide cumplir con los fines de la publicación del referido parque vehicular.

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente la respuesta otorgada con fecha siete de julio de dos mil veinte, emitida por la Unidad Administrativa." (sic)

QUINTO. - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 07 de octubre de 2020, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 07424/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -

*"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado." (sic).*

En ese contexto, el INAI sobreseyó parcialmente la impugnación del recurrente, únicamente por lo que hace a las facturas solicitadas y a los informes de restricciones operativas, en este sentido el Considerando Tercero, refiere en la parte conducente: -----

"A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que confirme de manera fundada y motivada la clasificación de los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos con fundamento en la fracción III del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione la misma de forma gratuita a la parte recurrente." (sic).

SÉXTO. - En seguimiento al cumplimiento antes señalado, mediante memorándum notificado por correo electrónico del 04 de diciembre de 2020, el área competente indicó en su parte conducente lo siguiente: -----



*"En concordancia con los argumentos señalados en la resolución del INAI indicada al rubro, se informa que **los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos para desarrollar actividades de transporte y distribución por otros medios de gas natural**, se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:*

Artículo 113. Se considera información confidencial: ...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En concatenación con lo anterior los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

ÉNFASIS AÑADIDO.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con los artículos 9 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a la información, pero también, proteger los datos personales; debiendo proteger y resguardar la información confidencial.

En ese sentido, difundir los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos, permite acceder a la situación patrimonial de las empresas permisionarias, de tal manera que se implicaría dar a conocer su situación económica y financiera con que cuenta en un momento determinado, incluyendo los activos y pasivos con que cuenta, lo cual afectaría la esfera jurídica de la persona jurídica en comento, resultando su confidencialidad de dicha información en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (sic)

Asimismo, mediante alcance a la respuesta antes señalada el área competente indicó: - - - - -

En alcance a la respuesta que atiende el cumplimiento del INAI relativa al expediente de recurso de revisión RRA 07424/20, y con la finalidad de motivar como es que los permisionarios entregan cierta información que pudiera generar o contener características de confidencialidad, al respecto, vale la pena citar la definición de trámite contenida en el artículo 70 fracción XX de los Lineamientos Técnicos General para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 753-2020

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

'XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen

La información que se deberá publicar en esta fracción guarda relación con la contenida en la fracción XIX (servicios proporcionados por los sujetos obligados y los requisitos para acceder a ellos); no obstante, esto no implica que se trate de la misma información. En este caso se publicará información relacionada con las tareas administrativas que realizan los sujetos obligados en sus diferentes ámbitos (federal, estatal, delegacional y municipal) con el objeto de atender las peticiones que realicen los particulares ya sea para la obtención de un beneficio, o bien, cumplir con alguna obligación ante una autoridad, de conformidad con la normatividad respectiva respecto de los trámites que realizan.'

En este sentido, de conformidad con el artículo 69B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entiende por trámite lo siguiente:

'... cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar.' Al respecto, el Manual del Registro Federal de Trámites y Servicios indica que existen trámites relacionados con la solicitud, entrega o conservación de la información, según lo siguiente:

· Solicitud de información: Se entiende como aquella información que una persona física o moral requiere de una autoridad para obtener un beneficio o cumplir con una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

· Entrega de información: Se entiende como aquella información que una persona física o moral otorga a una autoridad para obtener un beneficio o cumplir con una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

· Conservación de información: Se entiende como aquella documentación que una persona física o moral archiva para cumplir con una obligación en un periodo determinado, a fin de que se emita una resolución.

...

Generalmente los trámites implican la entrega de información ante una autoridad por parte de los particulares.

Concatenado con lo anterior en la página 29 del anexo de la Res/577/2015 "Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural", señala que los solicitantes deben requisitar el formato con los datos siguiente: "los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos para desarrollar actividades de transporte y distribución por otros medios de gas natural"

En éste orden de ideas, de conformidad con los artículos 9 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a la información, pero también, proteger los datos personales; como parte de los objetivos en el cumplimiento de la Ley referida, en la que, deberán proteger y resguardar la información confidencial.

En ese sentido, difundir los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos, permite acceder a la situación patrimonial de las empresas permisionarias, de tal manera que se implicaría dar a conocer su situación económica y financiera con que cuenta en un momento determinado.



incluyendo los activos y pasivos con que cuenta, lo cual afectaría la esfera jurídica de la persona jurídica en comento, resultando procedente su confidencialidad en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que como fue establecido en líneas previas ésta fue entregada a la Comisión conforme al anexo de la Res/577/2015, por lo que resulta obligatorio para la Comisión analizar y en su caso resguardar datos como lo son los de tipo confidencial que para el caso concreto revelan aspectos del patrimonio de una persona jurídica.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 fracción y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción III y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - -

II. El Comité procedió a realizar el análisis de la información sujeta a clasificarse, tal como lo la respuesta emitida por el área competente de fecha 04 de diciembre de 2020, emitida durante la substanciación del Recurso de Revisión RRA 07424/20, en la cual indicó "difundir los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos, permite acceder a la situación patrimonial de las empresas permisionarias, de tal manera que se implicaría dar a conocer su situación económica y financiera con que cuenta en un momento determinado, incluyendo los activos y pasivos con que cuenta, lo cual afectaría la esfera jurídica de la persona jurídica en comento, resultando su confidencialidad de dicha información en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic) - - - - -

III. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: - - - - -

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales" (sic)

Énfasis añadido

IV. Del análisis realizado por éste Órgano Colegiado a la respuesta elaborada en alcance por parte del área competente, y en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI dentro del expediente RRA 07424/20, se advierten datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos del artículo 113 fracción III de la LFTAIP, como "los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos" datos en posesión del sujeto obligado que fueron entregados por sus titulares y, en relación a éstos, se deben generar las acciones que se consideren oportunas para garantizar la confidencialidad de los mismos y evitar el acceso no autorizado, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada P. 1112014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en

Handwritten signature and initials



el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Lo anterior tiene toda vez que de proporcionar dichos datos se relaciona de manera directa con su patrimonio. -----

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente: -----

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

Igualmente, se citan como sustento los argumentos de los Comisionados del INAI en la resolución de fecha 11 de agosto del 2020 (hojas 44 a 45) emitida en el recurso de revisión de nuestra atención. -----

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, determina que procede confirmar la clasificación como confidencial de "los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos". -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----



RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la Resolución de fecha 07 de octubre de 2020, pronunciada por el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 07424/20, se confirma la clasificación como confidencial de "los tipos de equipo, números de serie de tractos y semirremolques y demás información relacionada con el parque vehicular de los permisos", conforme a lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma notifique el contenido de la presente resolución y remita la versión pública aprobada por éste Órgano Colegiado.

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

[Handwritten signature of Elma del Carmen Trejo García]

Elma del Carmen Trejo García

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

[Handwritten signature of José Alberto Leonides Flores]

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

[Handwritten signature of Eugenia Guadalupe Blas Nájera]

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

